



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 470 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB CELTA DE VIGO SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 6 de mayo de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 26 de abril pasado entre los clubs RC Celta de Vigo SAD y Real Madrid CF, en el apartado 3. Público, literalmente transcrito, dice: *“Finalizado el partido, varios jóvenes saltaron al terreno de juego para abrazarse a algunos jugadores de ambos equipos, siendo inmediatamente retirados por la seguridad del club. Sin más incidencias”*.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 6 de mayo de 2015, acordó imponer al Real Club Celta de Vigo SAD una sanción de 300 euros de multa por infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el repetido club.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que los hechos en los que se fundamenta la resolución recurrida, se encuentran perfectamente acreditados y reconocidos por las partes, por lo que dicha cuestión no puede ser objeto de debate.

La actitud del recurrente en cuanto a las medidas adoptadas es igualmente reconocida, y encomiable el hecho manifestado de identificar a los individuos y ponerlos a disposición de la Policía Nacional, actitud esta de carácter obligado para lograr un normal desarrollo del espectáculo deportivo. Pues bien, todo lo antedicho se reconoce

explícitamente en la resolución objeto de recurso y por ese motivo fundamental y el resultado final de la acción, es por lo que se ha calificado la alteración del orden del encuentro como de carácter leve, tal y como refleja el artículo 110 del Código Disciplinario, imponiéndose una sanción económica proporcionalmente adecuada y ajustada a los hechos acaecidos, todo ello por importe de 300 euros; debiendo destacarse finalmente, que no puede accederse al levantamiento absoluto de la sanción, por cuanto determinados espectadores pudieron acceder fácilmente al terreno de juego, lo que acredita que, al menos en este aspecto, las medidas de seguridad no funcionaron adecuadamente.

En base a lo expuesto y encontrada ajustada a derecho la resolución objeto de recurso, es por lo que este Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Celta de Vigo SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 6 de mayo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 14 de mayo de 2015.

El Presidente,